

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 2 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo, de los cuales resulta:

Que en 25 de Enero de 1882 presentó D. Fermín Hernández Iglesias ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid querrela contra D. Sebastián Criado Martín, Juez municipal de Mogarraz, el Alcalde de la misma población y Alonso Cascón Puerto, vecino de ella y agente de policía secreta, delegado por el Gobernador de la provincia para mantener el orden durante las elecciones de Diputados á Cortes que se celebraron el 21 de Agosto de 1881, alegando en su escrito que por órdenes de Cascón habían sido detenidos varios electores de diferentes pueblos de la sección de Mogarraz, distrito de Sequeros, y afectos á la candidatura del querellante: que el Juez municipal, no sólo había confirmado dichas detenciones, impidiendo de ese modo la emisión del sufragio, sino que por su parte había detenido á un elector, al cual hizo

custodiar por otros varios vecinos, también partidarios de la candidatura del querellante, quienes no pudieron favorecerla con su voto, porque dicho Juez no quiso relevarlos de tal servicio; y que el Alcalde Presidente de la mesa electoral permitió que el ya citado Cascón arrebatara de manos del Secretario una exposición en que varios vecinos pedían al Presidente la libertad de los detenidos, la cual no fué acordada á pesar de las vivas y repetidas instancias que al efecto se le hicieron:

Que admitida la querrela en cuanto á Cascón y al Alcalde de Mogarraz, y celebrado antejuicio para procesar al Juez municipal, en el que recayó sentencia declarando haber lugar á proceder contra él, se siguió la causa por sus trámites ante la Audiencia de Valladolid, hasta que, habiendo optado los procesados por el procedimiento que establece la ley de 14 de Setiembre de 1882, se remitieron las actuaciones á la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo, que las continuó, mandando abrir el juicio oral:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Salamanca requirió á la referida Audiencia para que se inhibiese del conocimiento de la causa seguida contra Alonso Cascón, alegando que nombrado éste para conservar el orden público durante las elecciones, á la Autoridad requirente competía resolver si aquél había obrado en uso de las atribuciones que se le concedieron, existiendo por tanto la cuestión previa á que se refiere el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y citaba el Gobernador el artículo 22 de la vigente ley provincial:

Que la Audiencia sustanció el inci-

dente y dictó auto en el que declaró su competencia para conocer en la causa, fundada en que cualquiera que fuere la resolución del Gobernador, sobre si su delegado se excedió ó no en sus atribuciones, no por esto variaría la naturaleza de los hechos para que fueran ó dejasen de ser delitos y debieran ó no entender de ellos los Tribunales: en que el conocimiento de los delitos electorales es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios: en que no era aplicable al caso la ley provincial invocada, ni el único delito por el que se perseguía á Cascón el de detención de electores, sino también el de coacción electoral; y en que habiendo además dos procesados, se dividiría la contienda de la causa si se accediera al requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 22 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, según el cual compete á los Gobernadores reprimir las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de su Autoridad, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500

pesetas, á no estar autorizado por leyes especiales:

Considerando:

1.º Que la persecución y castigo de los delitos electorales corresponde á la jurisdicción ordinaria, no estando reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

2.º Que las facultades concedidas á los Gobernadores por el art. 22 de la ley provincial vigente para reprimir las faltas que cometan los dependientes de su Autoridad en el ejercicio de su cargo no empiecen la jurisdicción de los Tribunales ordinarios para castigar los delitos que los mismos funcionarios cometieren, ni dan lugar á cuestión previa de la cual dependa el fallo que hubieren de dictar los mismos Tribunales:

3.º Que no se está por consiguiente en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliu de Llobregat, de los cuales resulta:

Que en 20 de Agosto de 1881 Don José Flaquer acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de obra nueva, fundándose en que era dueño de una finca sita en el pueblo de Prat de Llobregat, junto á la carretera y bajo los linderos que expresaba; en que á dicha finca atraviesa un camino comunal llamado vulgarmente del Río, á cuyos dos lados poseía el demandante un cañaveral y estribos de tierra que sirven de cerca á la propiedad indicada, y de obra de defensa contra las inundaciones del río Llobregat; en que el concesionario del ferrocarril de Villanueva y Geltrú D. Francisco Gumá, sin que el cañaveral fuese propiedad suya, ni contiguo en su extensión á la línea férrea, le había cortado é intentaba derribar el muro de tierra que la sostenía, proponiéndose tal vez utilizarlo para paso de aguas pluviales, y quizá para acarreo de materiales; y por último, en que los perjuicios que la obra nueva empezada, y que se intentaba acabar, estaban causando á la expresada finca eran manifiestos, y serían irreparables si no se impedía su prosecución:

Que suspendida por mandato del Juez la continuación de la obra, y citadas las partes para el juicio verbal, el Director gerente del ferrocarril de Valls á Villanueva y Barcelona acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, fundándose en que según el art. 42 de la ley de 10 de Enero de 1879, en relación con el 4.º de la misma, no pueden los particulares promover interdictos contra las Empresas ó Compañías que hayan sido legalmente autorizadas para la ocupación de los terrenos necesarios para las obras que traten de realizar, aun cuando tomasen alguna porción más que la comprendida en el proyecto, y de la que al interesado se hubiere abonado siempre que no exceda de la quinta parte; en que según la expresada ley, los propietarios que se creyesen perjudicados por tomar las Empresas constructoras más porción de sus respectivas fincas que las señaladas en el proyecto, deberán acudir ante la autoridad del Gobernador de la provincia, que es á quien corresponde resolver estos asuntos; en que por la precitada ley de expropiación forzosa se concede á los Gobernadores civiles las necesarias atribuciones y facultades para la resolución de todos los expedientes que de esta naturaleza se suscitasen; y por último, en que con fecha 15 de Octubre de 1879 fué autorizada la Compañía de que se ha hecho mérito para ocupar los terrenos necesarios á la construcción de la ex-

presada vía, entre los cuales se hallaban comprendidos los de D. José Flaquer:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, de acuerdo con el Ministerio fiscal, se inhibió del conocimiento del asunto; y apelado este auto, fué revocado por la Sala de lo civil de la Audiencia, alegando que los interdictos proceden, aun tratándose de intereses, que afectan á obras públicas, mientras no se cumplan las prescripciones que la ley señala para la expropiación forzosa, cuales son: declaración de utilidad pública; declaración de que su ejecución exige imperiosamente el todo ó parte del inmueble que se debe expropiar; el justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder, y pago del precio que representa la indemnización:

Que en el caso de autos no había habido expropiación, puesto que faltaba el pago del precio de la cosa que debía ser expropiada, pago que no había llegado el caso de verificarse, toda vez que en virtud de Real orden posterior á la fecha en que el interdicto fué incoado había sido anulada la medición de los terrenos de la propiedad de D. José Flaquer por los vicios que la misma contenía:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 42 de la misma ley, que dispone no se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo:

Si las necesidades de la obra hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquellas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquel.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución. Cuando esto suceda la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó

haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo:

Considerando:

1.º Que según hace constar la Autoridad gubernativa en su oficio de requerimiento, la Empresa del ferrocarril de Valls á Villanueva y Barcelona fué autorizada para ocupar los terrenos necesarios á la construcción de dicha vía, y por lo tanto, aun en el supuesto de que las necesidades de la obra hubieran exigido la ocupación de mayor extensión de terreno en la finca de D. José Flaquer, una de las expropiadas, no por esto hubiera podido en manera alguna el interesado acudir á la vía del interdicto contra lo expresamente determinado en el art. 42 de la ley de Expropiación forzosa anteriormente citada:

2.º Que en el caso que motiva el presente conflicto deben hacerse las reclamaciones ante la Autoridad administrativa que conoció antes del expediente de expropiación de la finca que ha dado lugar al interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucín, de los cuales resulta:

Que en 18 de Setiembre de 1877 denunció D. Joaquin Jordis y Carrera ante el Juzgado municipal de Córtes de la Frontera el hecho de haber extraído D. Pedro Forgas y Puig cierta cantidad de corcho que pertenecía al denunciante, lo cual podía constituir, á juicio del mismo, un delito de robo:

Que instruida la correspondiente causa, y presentado el escrito de calificación fiscal, el Gobernador de la provincia de Málaga requirió de inhibición al Juzgado, á instancia de Forgas, alegando las razones y haciendo las citas legales que estimó oportunas:

Que el Juzgado, después de oír por escrito al Promotor y al procesado Forgas, pero sin citar para la vista del incidente y sin celebrar dicho acto, sostuvo su jurisdicción, alegando los fundamentos que consideró convenientes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su

requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual «citadas las partes inmediatamente» y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el Juzgado de primera instancia de Gaucín, si bien oyó por escrito al Ministerio fiscal y al procesado, no hizo señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, ni celebró dicho acto:

2.º Que la omisión de dicho trámite constituyé un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la Roda, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de Doña Máxima Enguidanos un escrito en el cual, después de manifestarse que dicha señora venía en quieta y pacífica posesión desde el mes de Setiembre de 1880 de los bienes relictos al fallecimiento de su hermano D. Manuel, entre los que se encontraban una viña con olivos en sitio denominado de San Pablo, y un cebadal en el punto llamado de la Fuente de la Teja, término de Villalgordo, se añadió que esas dos fincas, que estaban libres de todo gravamen real, habían sido embargadas y anunciada su venta por el Ayuntamiento de dicho pueblo á consecuencia de un expediente administrativo instruido para hacer efectivo un crédito que resultaba contra D. Juan Bautista Enguidanos, y se concluía solicitando del Juzgado la suspensión de los acuerdos de la Corporación municipal relativos á las expresadas fincas, haciéndose la protesta de presentar la oportuna demanda dentro de los 30 días que al efecto concede la ley Municipal:

Que el Juzgado dictó una providencia mandando suspender los acuerdos del Ayuntamiento de Villalgordo del

Júcar y la subasta de las dos fincas en cuestión, entendiéndose que la suspensión no se consideraría definitiva sino con la presentación de la demanda dentro del término de 30 días :

Que emplazado el Ayuntamiento de Villalgordo, el Gobernador de la provincia de Albacete, á instancia de aquella Corporación municipal, requirió de inhibición en 21 de Abril de 1882 al Juzgado, fundándose en que el Ayuntamiento referido había acordado hacer efectivas las existencias correspondientes á los años de 1874 á 75 y 1878 á 79, que obraban en poder de los respectivos depositarios, entre los cuales se encontraba D. Manuel Enguidanos, acuerdo que había sido confirmado por la Junta municipal ; en que el Ayuntamiento había requerido de pago á los deudores, y no habiendo éstos satisfecho sus débitos procedió al embargo, tasación y anuncio de subasta de bienes de la propiedad de aquéllos; en que el Ayuntamiento había obrado dentro del círculo de sus atribuciones y en uso de su perfecto derecho al tomar los acuerdos de que se ha hecho mérito; en que la naturaleza del asunto de que se trataba no autoriza la presentación de una demanda ante la jurisdicción ordinaria por versar sobre procedimientos puramente administrativos que han de seguirse por la vía de apremio; en que habiendo hecho su reclamación Doña Máxima Enguidanos, en concepto de heredera de su hermano D. Manuel, tiene responsabilidad trasmitida para con la Hacienda municipal, y por consiguiente no procedía su demanda, puesto que ésta sólo sería admisible si hubiese sido interpuesta por un tercero que ninguna responsabilidad tuviera con la Hacienda por obligación ó gestión propia ó trasmitida, y por último, que el asunto es de la exclusiva competencia de la Administración. El Gobernador citaba los artículos 152 y 172 de la ley Municipal; el art. 1.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869; el art. 286 de la ley orgánica del Poder judicial y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que después de acordar el Juzgado dos veces que no había lugar á tramitar la competencia por no estar propuesta en forma, y remitido los autos y el expediente gubernativo al Consejo de Estado, se dispuso por Real orden de 19 de Abril del corriente año, de conformidad con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia, que se devolvieran los autos al Juzgado para que éste se declarara competente ó incompetente cumpliendo en todas sus partes el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, después de lo cual

el Gobernador debería insistir ó desistir en legal forma :

Que recibidos los autos en el Juzgado, se hizo constar por una diligencia que Doña Máxima Enguidanos había presentado demanda en 29 de Abril de 1882, ó sea dentro de los 30 días siguientes á la providencia en que se dispuso la suspensión de los acuerdos del Ayuntamiento de Villalgordo; y trasmitido el incidente, sostuvo el Juez su jurisdicción alegando que la competencia estuvo mal formada, tanto por no haberse citado en el oficio de requerimiento el texto de la disposición en que el Gobernador se apoyaba para reclamar el conocimiento del asunto, cuanto porque debía haber esperado á que éste se hiciera contencioso; que la demandante había acudido á los Tribunales por creer lastimados sus derechos civiles, como lo estaban por los acuerdos del Ayuntamiento, en el hecho de haberse embargado las fincas sin oír á la interesada, ni darle conocimiento del expediente, como debió haberse verificado; y por último, que tratándose de una cuestión que versa sobre derechos civiles el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de Justicia. El Juzgado citaba los artículos 59, 60 y 63 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 72 de la ley Municipal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el siguiente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 «según el cual, el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:»

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.»— «El Juez ó tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y conven-

ga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.» — «Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

Considerando:

1.º Que al requerir el Gobernador al Juzgado cumplió lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que citó expresamente los textos de las disposiciones en las cuales se apoyaba para estimar que el conocimiento del asunto correspondía á la Administración:

2.º Que es condicion necesaria para que el conflicto pueda ser planteado, y por consiguiente resuelto, la de que el Juez ó Tribunal requerido se halle entendiendo en un negocio determinado:

3.º Que no puede decirse que el Juzgado se hallara conociendo del asunto objeto de la reclamación de Doña Máxima Enguidanos al ser requerido de inhibición en 21 de Abril de 1882, toda vez que las diligencias entonces incoadas por la interesada versaban únicamente sobre la suspensión interina de los acuerdos del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar:

4.º Que la mencionada suspensión sólo podía tener carácter de provisional, y así se decretó por el Juzgado, quedando levantada de derecho si la parte actora no presentaba su demanda dentro del plazo de 30 días que al efecto concede la ley Municipal:

5.º Que interpuesta la referida demanda, el asunto principal ha de ventilarse en el pleito por ella promovido, discutiéndose y fallándose sobre la validez de los acuerdos del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar, y ese litigio es el en que debe promoverse el conflicto, caso de estimarlo así la Autoridad gubernativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de al-

zada interpuesto ante este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valleruela de Sepúlveda contra una multa que le impuso ese Gobierno civil, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del mes último se ha remitido á informe de esta Sección el recurso interpuesto por el Alcalde de Valleruela de Sepúlveda alzándose de una multa que le impuso el Gobernador de la provincia de Segovia.

Sólo constituyen el expediente la instancia elevada directamente á ese Ministerio en queja del Gobernador por no haber dado curso al escrito que anteriormente presentara el interesado y el informe que acerca del particular fué pedido á dicha Autoridad.

De ambos documentos resulta que los Concejales electos D. Pedro Gómez Benito y D. Vicente Pascual Hernández recurrieron en queja á la Comisión provincial contra el fallo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio por haberlos declarado incapacitados para ejercer el cargo de Concejales, fallo que fué revocado, ordenándose en su consecuencia al Municipio que diera posesión á los referidos sujetos, cesando los que indebidamente habían sido designados en su lugar al constituirse el Ayuntamiento.

No fué obedecida esta disposición bajo capciosos pretextos, y repetida nuevamente y apercibido el Alcalde para que la cumpliera, y negándose á ello, le fué impuesta por el Gobernador la multa de 200 pesetas; mas habiendo apelado el interesado, dispuso la citada Autoridad que con arreglo al apartado 2.º, art. 22 de la ley provincial, hiciera el depósito equivalente á la multa.

Con tal motivo, D. Manuel Moreno ha recurrido al Ministerio del digno cargo de V. E. en queja de no haber admitido el Gobernador su apelación toda vez que en concepto del interesado en el presente caso no puede tener aplicación la ley provincial, sino la municipal.

La Sección cree innecesario detenerse á demostrar que la marcada é insistente desobediencia del Alcalde á cumplir las órdenes del Gobernador hizo procedente la corrección impuesta, porque una vez resuelto el expediente relativo á la capacidad de los Concejales por la Comisión provincial, que era á quien competía entender en ellos, el Alcalde no podía menos de obedecer la orden que le fué comunicada por el Gobernador á fin de que

procediera con arreglo al fallo dictado, sin deducir recursos impertinentes.

Sentado, pues, que existió desobediencia, la cuestión suscitada por el interesado y acerca de la cual se pide á la Sección únicamente informe se refiere á si para la suspensión de la multa debe aplicarse la ley municipal de 1877, ó bien la provincial de 1882.

Prescindiendo de que ésta, por ser de fecha posterior, sería á la que en caso de duda debiera estarse para resolver el presente caso, el examen de ambas leyes en el particular de que se trata patentiza la recta aplicación que de la ley provincial ha hecho el Gobernador.

Esta, en su art. 22, le autoriza para imponer multas que no excedan de 500 pesetas á los funcionarios y corporaciones dependientes de su Autoridad por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos; y como quiera que el art. 179 de la municipal de 2 de Octubre de 1877 declara que los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores, en todos los actos que dicha ley no les encomienda exclusiva é independientemente están bajo la autoridad y dirección del Gobernador de la provincia, y en el presente caso no se trataba de un asunto de la peculiar competencia y exclusivas atribuciones del Ayuntamiento, infiérese claramente que en él obraba el Alcalde como Autoridad dependiente del Gobernador, y siendo esto así, no cabe duda en sentir de la Sección que para la imposición y exacción de la multa no procede invocar, como lo hace el interesado, las disposiciones de la ley municipal.

En tal concepto, la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y desestimar en su consecuencia el recurso de D. Manuel Moreno.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1883. — Moret. — Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas
Ferrocarriles.

Los frecuentes partes y continuadas quejas que llegan á este Centro á consecuencia de los retrasos que experimentan los trenes, la mayor parte de ellos sin causa que lo justifique,

dan lugar á suponer que las Compañías concesionarias de ferrocarriles no hacen el servicio con el cuidado y esmero debido, y que no cuentan con el personal necesario para ejecutar la carga y descarga de equipajes en el tiempo que los trenes deben detenerse en las estaciones. Con objeto de evitar las molestias y perjuicios que se originan á los viajeros y al comercio con tales retrasos, esta Dirección general encarece á V. S. la necesidad de que sin contemplación alguna haga uso de las atribuciones que le confieren los artículos 160, 166 y 167 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878 para cumplimiento de la ley de policía de ferrocarriles, á fin de castigar las faltas que observe en el servicio de explotación, teniendo especial cuidado en hacer cumplir la Real orden de 3 de Octubre de 1865, por la que se dispuso que cuando un tren no llegue á tiempo de enlazar con otro, se forme uno especial que conduzca á su destino los viajeros y la correspondencia; como tambien que sólo esperen en los empalmes los trenes de unas Compañías á los de otras el tiempo tolerado para los retrasos en el art. 150 del reglamento anteriormente citado. Con esta misma fecha doy traslado de la presente comunicación á los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles y á los Jefes de las Inspecciones administrativas para su conocimiento y el de las Compañías; previniéndoles bajo su más estrecha responsabilidad que den á V. S. cuenta de las faltas que observen para que sean pronta y enérgicamente castigadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1883. — El Director general, Emilio Nieto. — Sres. Gobernadores de las provincias de Barcelona, Córdoba, Huelva, Madrid, Málaga, Orense, Palencia, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zamora.

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de la Caja y Recluta de los Ejércitos para Ultramar.

Relación nominal de los individuos que pertenecieron al batallón infantería de Valladolid, primero de línea, del Ejército de Puerto Rico que al ser licenciados en años anteriores no se les hizo entrega de sus alcances, y que por disposición superior se procede hoy á su abono por conducto de la Caja general de Ultramar, y cuyos individuos, al hacer su reclamación, deben acompañar la licencia absoluta original ó copia de ella y certificado de existencia expedido por el Juzgado municipal de punto de su residencia.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Soldado José Serra Tapias, licencia-

do en 1864, hijo de Francisco y de Gertrudis, natural de Monistrol Monserrat, Juzgado de primera instancia de Barcelona: líquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro, 17 pesos 99 centavos.

Idem José Rosel Vallevinera, licenciado en 1864, hijo de José y de Josefa, natural de Sallet: 12'83.

Idem Manuel Fiol Rovira, licenciado en 1864, hijo de Félix y de Antonia, natural de Barcelona, Juzgado de Barcelona: 2'93.

Cabo segundo José Caballero Cristóbal, licenciado en 1864, hijo de Juan y de Magdalena, natural de Barcelona, Juzgado de Barcelona: 64'51.

Soldado José Amella Pedroz, licenciado en 1864, hijo de Miguel y de Rosa, natural de Villanueva de Sitges, Juzgado de Barcelona: 29'13.

Idem José Domingo Roig, licenciado en 1864, hijo de José y de Buenaventura, natural de Barcelona, Juzgado de Barcelona: 22'20.

Idem Juan Casals Mola, licenciado en 1864, hijo de Juan y de Agueda, natural de Castellá de Nuch: 18'97.

Idem José Valls Pavón, licenciado en 1865, hijo de Ignacio y de Raimunda, natural de San Pedro Tovich, Juzgado de Vich: 26'06.

Cabo segundo Francisco Giralls Bucarrons, licenciado en 1865, hijo de Félix y de Francisca, natural de Barcelona, Juzgado de Barcelona: 21'68.

Soldado Jaime Villich Badía, licenciado en 1865, hijo de Domingo y de Teresa, natural de Gracia, Juzgado de Barcelona: 33'39.

Idem Juan Anmami Trulla, licenciado en 1865, hijo de José y de Mariana, natural de Barcelona, Juzgado de Barcelona: 18'59.

Tambor Nicasio Vigo Puch, licenciado en 1865, hijo de Félix y de Dolores, natural de Barcelona, Juzgado de Barcelona: 38'17.

Soldado José Serra Escona, licenciado en 1865, hijo de Bartolomé y de Rosa, natural de Barcelona, Juzgado de Barcelona: 28'91.

Sargento primero Melchor Criviller Armirall, licenciado en 1865, hijo de José y de Paula, natural de Villafranca del Panadés, Juzgado de Villafranca del Panadés: 2'06.

Soldado Bartolomé Marco Castani, licenciado en 1865, hijo de Bartolomé y de Francisca, natural de Celanich, Juzgado de Barcelona: 2'18.

Idem Agustín Villamayor Martín, licenciado en 1866, hijo de Agustín y de Claudia, natural de Balbona de San Bartolomé, Juzgado de Igualada: 4 pesos.

Cabo segundo Rudesindo Pi y Resa, licenciado en 1866, hijo de Domingo

y de Doña Carmen, natural de Freni-da, Juzgado de Barcelona: 14'98.

Soldado José Mateo Vilaret, licenciado en 1866, hijo de Vicente y de María, natural de Marata, Juzgado de Granollers: 17'98.

Idem Luis Gregorio Vilaya, licenciado en 1867, hijo de Ramón y de Luisa, natural de Barcelona, Juzgado de Barcelona: 8'75.

Idem Ramón Alvareda Bober, licenciado en 1867, hijo de Ramón y de Paula, natural de Sans, Juzgado de Sans: 2'80.

Idem Enrique [Chavella Benza, licenciado en 1868, hijo de Enrique y de Baltasara, natural de Barcelona, Juzgado de Barcelona: 35'93.

Idem José Valsmadella Sauró, licenciado en 1868, hijo de José y de Raimunda, natural de Caldas de Montbuy: 2'21.

Idem José Bunet Vidal, licenciado en 1868, hijo de Pablo y de María, natural de Castillet, Juzgado de Villanueva: 5'56.

Idem Mauricio Mollón Más, licenciado en 1868, hijo de Cayetano y de Antonia, natural de Manresa, Juzgado de Manresa: 1'10.

Idem José Llart Casas, licenciado en 1869, hijo de José y de Josefa, natural de Llaserna, Juzgado de Igualada: 4'36.

Idem Juan Vila Julio, licenciado en 1869, hijo de Pablo y de Francisca, natural de Brida, Juzgado de Vich: 3'41.

Idem Buenaventura Travas Espinosa, licenciado en 1870, hijo de Buenaventura y de Margarita, natural de Santa María de Llerena, Juzgado de Granollers: 4'48.

Total, 444'94.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

ANUNCIO.

SUBASTA.

El día 29 de Enero del año próximo entrante, de diez á doce de la mañana, en el despacho del Notario D. Antonio Soler y Soler, los albaceas de D. José Vall procederán á la subasta y remate de una casa sita en la calle de Smith de esta ciudad, señalada de núm. 29, bajo las condiciones que, con los títulos de propiedad, se hallan de manifiesto en el despacho del citado Notario.

Se advierte á los licitadores su obligación de exhibir la cédula de vecindad.

